الجبهة الشعبية لتحرير الساقية الحمراء ووادي الذهب
المؤتمر الثالث عشر:الشهيد محفوظ علي بيبا
التفاريتي 15-22 ديسمبر 2011

الدولة الصحراوية المستقلة، هي الحل

FRENTE POLISARIO
XIII Congreso Mártir Mahfud Ali-Beiba
Tifariti, 15-22 de diciembre 2011

El Estado Saharaui Independiente es la solución



CONSTITUCIÓN

ÍNDICE

Preámbulo

El pueblo saharaui, árabe, africano y musulmán, que decretó el comienzo de su guerra de liberación en 1973 bajo la dirección del Frente Popular para la Liberación de Saguia el-Hamra y Río de Oro (POLISARIO), con el objetivo de su liberación nacional por la colonización -y por la ocupación subsiguiente-, y que prosiguió con un largo levantamiento sin interrupción en la historia en defensa de su libertad y su honra, anuncia:

-Su decisión de proseguir la lucha hasta alcanzar la plena soberanía de la República Árabe Saharaui Democrática sobre todo su territorio nacional, así como perseverar en el deber de la independencia plena.

-Su adhesión a los principios de justicia y democracia que emanan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (proclamada con fecha 10.12.1948), así como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (proclamada con fecha 28.6.1981) y el resto de los acuerdos internacionales suscritos por la República Árabe Saharaui Democrática.

-Su convencimiento de que la libertad y el honor del ser humano son sólo posibles bajo el amparo de una sociedad cimentada sobre el imperio de la ley y rodeada de las circunstancias requeridas para un desarrollo social que armonice sus valores, su civilización, su cultura nacional, su religión auténtica, así como los requerimientos del mundo moderno.

-Su compromiso de crear instituciones democráticas que garanticen las libertades y los derechos esenciales para el ser humano, libertades políticas, derechos económicos y sociales, así como derechos relacionados con la familia en tanto que núcleo esencial de la sociedad.

Su firme confianza en la necesidad de trabajar para construir un Gran Magreb Árabe, que se haga efectiva la unión de los esfuerzos de África, la unidad de la Nación Árabe y el establecimiento de relaciones internacionales sobre la base de la cooperación, la armonía y el respeto mutuo, así como alcanzar la paz en el mundo.

Título Primero: Regiones, Pueblo, Estado

Capítulo 1: Saguia el-Hamra y Río de Oro

Artículo 1.- Saguia el-Hamra y Río de Oro, dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente, son una república democrática, única e indivisible, denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD).

Artículo 2.- El islam es la religión del Estado y fuente esencial de su ordenamiento jurídico.

Artículo 3.- La lengua árabe es la lengua nacional y oficial.

Artículo 4.- La capital de la República es la ciudad de El Aaiún.

Artículo 5.- La Bandera, el Himno nacional y el Escudo de la RASD que la representan estarán definidos por ley.

Capítulo 2: Pueblo

Artículo 6.- El pueblo saharaui es un pueblo árabe, africano y musulmán.

Artículo 7.- La familia es la base de la sociedad, sustentada en los valores religiosos, morales, patrióticos y de su patrimonio histórico.

Artículo 8.- La soberanía pertenece al pueblo, fuente de todo poder.

Artículo 9.- El poder constituyente pertenece al pueblo.

Artículo 10.- El pueblo ejerce su soberanía a través de sus represen-

tantes y de las instituciones constitucionales del Estado que creará el pueblo a tal fin.

Artículo 11.- El pueblo establecerá sus propias instituciones con los siguientes fines:

-Culminar la soberanía nacional sobre la totalidad del territorio nacional indivisible.
-Consagrar la independencia nacional.
-Defender la unidad nacional y la soberanía del pueblo.
-Preservar los valores del pueblo, así como defender su identidad y salvaguardar su personalidad nacional.
-Respetar las libertades fundamentales del ser humano tal como son definidas en esta Constitución.

Artículo 12.- Las instituciones del pueblo pertenecen al pueblo. No podrán ser utilizadas ni desviadas de los fines y propósitos constitucionales para los que sean creadas.

Capítulo 3: Estado

Artículo 13.- El Estado toma su legitimidad de la voluntad del pueblo a cuyo único servicio se encuentra. Sus valores superiores son: libertad, democracia, unidad.

Artículo 14.- El Estado ejerce su soberanía sobre su espacio territorial, sus aguas territoriales y su espacio aéreo.

Artículo 15.- Queda prohibido ceder o abandonar cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 16.- El territorio nacional está dividido administrativamente en wilayat (provincias) y dairas (municipios), subdivididos en baladiat (distritos).

Sus competencias políticas y administrativas serán definidas por ley.

Artículo 17.- Los bienes públicos del Estado son propiedad del pueblo. Lo componen riquezas minerales, recursos energéticos, recursos vivos y otros bienes definidos por ley, ya sean riquezas del sub-

suelo, de su superficie o de sus aguas territoriales.

Artículo 18.- Los bienes nacionales públicos del Estado, de sus diferentes instituciones y entidades administrativas, serán definidos y gestionados según la ley.

Artículo 19.- El desempeño de cargos en las instituciones del Estado no puede constituir fuente de enriquecimiento, ni medio alguno al servicio de intereses privados o de un grupo constituido sobre particularismos regionales, nepotistas o tribales.

Esas acciones derivadas del mal desempeño de los cargos serán constitutivas de delito y perseguidas por la ley.

Artículo 20.- Los Consejos elegidos constituyen el marco en que el pueblo expresa su voluntad y controla los poderes públicos.

A tal efecto, corresponde al Presidente de la República decretar la constitución de una Comisión Nacional que vele por la realización de elecciones en el asociacionismo político y sindical.

Artículo 21.- Es responsabilidad del Estado el mantenimiento del orden público así como la seguridad de las personas y los bienes.

Artículo 22.- El Ejército de Liberación Popular Saharaui (ELPS) es la fuerza armada del Estado que garantiza la soberanía nacional. Le corresponden los siguientes cometidos:

-Salvaguardar la independencia nacional.

-Defender la unidad nacional.

-Defender la unidad e integridad territorial así como salvaguardar los espacios terrestres del Estado, su espacio aéreo y sus aguas territoriales.

Artículo 23.- La organización del Ejército de Liberación Popular Saharaui y su servicio serán definidos por ley.

Artículo 24.- La política exterior de la República Árabe Saharaui Democrática está encaminada a:

-Defender el derecho inalienable del pueblo saharaui a su independencia y la culminación de su soberanía sobre la totalidad

del territorio nacional.
-Apoyar y reforzar el derecho de los pueblos a gestionar su propio destino.
-Contribuir a la construcción de una Unidad del Magreb Árabe en la que el Estado Saharaui ocupe su lugar natural.
-Colaborar con la Unidad Africana en sus esfuerzos para la consolidación de la estabilidad política en África y la integración económica entre sus Estados miembros.
-Instaurar la paz y la seguridad internacionales y contribuir en el desarrollo económico y social de los pueblos del mundo sobre la base de la justicia y la equidad.

Título Segundo: Derechos, Garantías y Obligaciones constitucionales.

Capítulo 1: Derechos y Garantías constitucionales.

Artículo 25.- Cada ciudadano saharaui disfruta por igual de los derechos y libertades reconocidos y garantizados por la Constitución sin diferencia alguna por razón de raza, origen, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otro tipo de opinión.

Artículo 26.- Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, y susceptibles de ser defendidos o penalizados.

Artículo 27.- La libertad individual está garantizada sin que nadie puede verse privado del ejercicio de su libertad, salvo por ley.

Todo ciudadano es inocente en tanto no se declare su culpabilidad por decisión judicial.

A este respecto, corresponde al acusado el derecho a elegir su defensa.

Nadie puede ser detenido ni encarcelado sino en cumplimiento de la ley.

No hay crímenes ni sanciones fuera del marco de la ley.

La duración de la detención preventiva no puede superar las 72 horas y sólo se puede prorrogar por orden de la autoridad judicial competente de acuerdo con la ley.

Artículo 28.- Queda prohibida toda actuación contra la intimidad del ser humano, así como toda ofensa grave contra su persona u honor, la práctica de la tortura, cualquier violencia física o moral, o cualquier atentado contra su dignidad.

Queda prohibido vulnerar la intimidad del domicilio de cualquier ciudadano.

No podrán registrarse los domicilios salvo en los supuestos establecidos por ley, y siempre mediante orden acordada por la autoridad judicial competente.

Artículo 29.- Todos los ciudadanos tienen la facultad de defender sus derechos ante las instancias judiciales competentes.

Artículo 30.- Se garantiza la libertad de expresión, y se ejercerá de conformidad con la ley.

Artículo 31.- El derecho de creación de asociaciones y partidos políticos será reconocido y garantizado tras la independencia.

Artículo 32.- Hasta la culminación de la soberanía nacional, el Frente POLISARIO seguirá siendo el marco político al que recurran los saharauis para expresar tanto sus esperanzas y aspiraciones como su derecho legítimo a la autodeterminación e independencia, la defensa de su unidad nacional y para culminar la construcción de su Estado independiente.

Artículo 33.- A cualquier ciudadano que reúna los requisitos jurídicos exigidos le asiste el derecho a elegir y ser elegido.

Artículo 34.- Todos los ciudadanos tienen derecho a presentarse como candidato para las funciones públicas según los requisitos establecidos por ley.

Artículo 35.- Se garantiza la propiedad privada, establecida por ley.

Artículo 36.- Se garantiza el derecho a la educación.

El Estado establece la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza. El sistema educativo es público y garantizado por leyes y normas complementarias.

Artículo 37.- Todos los ciudadanos tienen derecho a protección sanitaria y tratamiento.

Corresponde al Estado la salvaguarda contra enfermedades y epidemias así como el combate contra las mismas.

Artículo 38.- El trabajo es un derecho, una obligación y una honra para todos los ciudadanos.

Artículo 39.- El Estado velará por la protección de la maternidad, la infancia, la tercera edad y la minusvalía, creando instituciones a tal fin y promulgando las leyes necesarias.

Artículo 40.- El Estado velará por promover un alojamiento para cada ciudadano. Cada ciudadano tiene derecho a moverse libremente así como a elegir su lugar de residencia en cumplimiento de las leyes.

Artículo 41.- El Estado garantizará derechos materiales y morales para los padres, madres y viudas de mártires, así como para sus hijos menores de edad, a los heridos, los detenidos en territorio enemigo, los desaparecidos y las víctimas de la guerra de liberación, derechos que serán definidos por ley.

Artículo 42.- El Estado trabajará por la promoción de la mujer así como su participación política, económica, social, cultural y demás en la construcción de la sociedad y el desarrollo del país.

Artículo 43.- El Estado velará por el desarrollo de las energías de la juventud y la mejora su actividad profesional, así como por abrirle posibilidades de participar en la administración de los asuntos públicos del país.

Artículo 44.- La Constitución garantizará a los extranjeros residentes legalmente en el territorio de la RASD su derecho a practicar su religión, así como el respeto a sus costumbres.

Artículo 45.- El Estado garantizará la defensa de los derechos y de los bienes privados de todos los extranjeros que vivan legalmente en territorio nacional.

Artículo 46.- Tras la culminación de la soberanía nacional se reconocerá la economía de mercado y la libertad de iniciativa, así como la inversión pública y privada y la inversión extranjera reglamentada por ley.

Capítulo 2: Obligaciones

Artículo 47.- Es obligación de todos respetar la Constitución y las leyes de la República.

La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Artículo 48.- Constituye una obligación ineludible para todo ciudadano:

-Defender la patria y participar en su liberación.

-Defender la unidad nacional y oponerse a todo intento de filiación y dependencia ajena a la identidad nacional.

-La ley persigue con toda severidad la traición, el espionaje y el servicio al enemigo, así como cualquier delito que amenace la seguridad del Estado.

Artículo 49.- El servicio nacional es una obligación que incumbe a todo ciudadano que reúna las condiciones jurídicas requeridas para tal fin.

Artículo 50.- Los padres tienen la obligación de proteger a su familia y velar por su prosperidad, especialmente en lo que atañe a la educación de sus hijos. Los hijos tienen la obligación de velar por sus padres y obedecerles.

Título Tercero: Organización de los poderes

Capítulo 1: El poder ejecutivo

Sección 1ª: El Presidente de la República

Artículo 51.- El Secretario General del Frente por la Liberación de Saguia al Hamra y Río de Oro (POLISARIO) es en la actualidad el Presidente de la República, cuya elección se lleva a cabo mediante votación secreta y directa en el Congreso General del Frente.

Artículo 52.- El Presidente de la República dirigirá y coordinará la política general y velará por el respeto a la Constitución, la aplicación de la ley y la consolidación de las instituciones del Estado.

Artículo 53.- El Presidente de la República nombrará y acordará el cese del Primer Ministro.

El Presidente de la República nombrará y dotará de funciones a los miembros del Gobierno mediante decreto presidencial. El decreto de nombramiento contendrá los límites de las competencias y las funciones específicas de cada ministro.

Artículo 54.- El Presidente de la República presidirá el Consejo de Ministros.

Artículo 55.- El Presidente de la República firmará las leyes que se emitan en su nombre tras la aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 56.- Después de su elección, el Presidente de la República prestará el siguiente juramento constitucional:

Juro por Dios Todopoderoso y Excelso proteger los principios de la Revolución del 20 de mayo y velar celosamente por la aplicación de la Constitución de la República, con la que me comprometo convirtiéndome en su más fiel guardián. Juro dedicar todas mis energías a personificar la voluntad y aspiraciones de nuestro pueblo en materia de libertad y justicia así como defender los derechos y libertades de cada ciudadano, velar por la consolidación de la independencia de la Nación, su unidad territorial pacífica, así como trabajar para desarrollar el papel de la sociedad y ser yo mismo imagen fiel de su valor y sus nobles tradiciones. Y a Dios pongo por testigo de cuanto digo.

Artículo 57.- El Presidente de la República asumirá las siguientes funciones:

-Es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas.

-Dirige la política exterior y traza sus líneas principales.

-Concede el indulto y la rebaja de las penas.

-Recibe las credenciales de los Embajadores acreditados en el Estado.

-Concede las medallas y los títulos honoríficos.
-Firma los acuerdos y compromisos internacionales.

Artículo 58.- El Presidente de la República asumirá las siguientes funciones y competencias:

-Nombra los cargos en la administración de la Jefatura del Estado.
-Nombra a los Embajadores y jefes de misión en el extranjero.
-Ratifica los nombramientos propuestos en Consejo de Ministros.
-Nombra los cargos en la Administración del Ejército.
-Nombra a los gobernadores -*walíes*-.
-Nombra los altos cargos del poder judicial.
-Nombra a los responsables en la organización de la Seguridad.

Artículo 59.- Al Presidente de la República le corresponderá emitir órdenes y decretos-leyes en el período de tiempo entre dos sesiones de la Asamblea si hubiera una necesidad imperiosa que exigiese obligatoriamente legislación, o bien en caso de disolución de la Asamblea Nacional o tras la conclusión de su mandato, o en casos de los más remotos imprevistos o bien por suspenderse la Constitución.

Artículo 60.- En ningún caso podrá el Presidente de la República delegar su competencia de nombrar al Primer ministro y las otras funciones enunciadas en la Constitución.

Artículo 61.- En el caso de que se encuentre vacante el cargo de Presidente de la República, asumirá sus funciones el presidente de la Asamblea Nacional por un período de tiempo no superior a cuarenta días.

-En el caso de estar vacante el cargo de Presidente de la República y que coincida con que no haya Asamblea Nacional constituida, se reunirá obligatoriamente la Secretaría Nacional del Frente POLISARIO y nombrará de entre sus miembros a un delegado que excepcionalmente asumirá a la vez las funciones de Secretario General y de Presidente de la República, en cumplimiento del Artículo 62.

-En caso de que esté vacante el cargo de Presidente de la

República y también el de Presidente de la Asamblea Nacional, se procederá según estipula el Artículo 83, primer párrafo.

Artículo 62.- Llegado el caso de inexistencia o fallecimiento del Presidente de la República, el Gobierno en ejercicio no podrá ser destituido ni alterado hasta la toma de posesión de un Presidente de la República elegido en un Congreso convocado a tal efecto.

-Durante el período aludido en el Artículo 61 no se podrán asumir las competencias referidas en los Artículos 57 y 58.

Sección 2ª: El Gobierno

Artículo 63.- El gobierno es el órgano ejecutivo que pone en marcha las directrices conducentes a la prosperidad nacional, rindiendo cuentas ante el Secretario General del POLISARIO y el Presidente de la República.

-El gobierno será responsable de la ejecución de los programas, leyes y ordenanzas en todos los ámbitos.

Artículo 64.- El Primer Ministro elegirá a los miembros del Gobierno en consulta con el Presidente de la República, que los nombrará.

Los ministros responderán ante el Primer Ministro, que puede acordar su cese en sus funciones tras consulta con el Presidente de la República.

El Primer Ministro no podrá nombrar a ningún miembro del Gobierno sin antes haberlo consultado.

Cualquier miembro del Gobierno podrá presentar su dimisión ante el Primer Ministro.

Artículo 65.- El Gobierno elaborará su programa de trabajo teniendo siempre como base el programa de trabajo nacional y las directrices de la Jefatura de Estado.

El Primer ministro fijará el programa anual de su Gobierno, así como el presupuesto general para su presentación y exposición en Consejo de Ministros.

Artículo 66.- El Primer Ministro presidirá el Consejo de Ministros, supervisará sus actividades y coordinará sus trabajos.

Los ministros serán responsables de la acción del Gobierno

colectivamente y de manera solidaria. Cada Ministro es responsable de su Ministerio.

Artículo 67.- Las competencias del gobierno, así como la organización de los ministerios del Estado, las competencias y funciones de los Ministros estarán limitadas por decretos presidenciales y otras directrices ejecutivas.

Artículo 68.- Durante el desempeño de sus funciones los miembros del Gobierno gozarán de inmunidad, sin que puedan ser investigados ni detenidos salvo en caso de verse implicados en un delito o en un crimen, caso en que no serán juzgados hasta tanto les sea retirada la inmunidad, siendo para esto necesaria petición expresa del Primer Ministro y el visto bueno del Presidente de la República.

Artículo 69.- El Primer Ministro presentará su programa de gobierno así como su presupuesto anual a la Asamblea Nacional para su aprobación.

El Primer Ministro podrá enmendar su programa de gobierno en función de los debates de la Asamblea Nacional.

El Gobierno ejecutará el programa aprobado por la Asamblea Nacional.

Artículo 70.- Además de las competencias que se le atribuyen por otras disposiciones constitucionales, el Primer Ministro tendrá las siguientes atribuciones:

-Distribuirá las tareas entre los miembros del Gobierno teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y respetando lo dispuesto en el Artículo 58.

-Presentará las disposiciones ejecutivas relativas a los nombramientos ante el Presidente de la República para que haga efectivos los nombramientos.

Artículo 71.- El Primer Ministro podrá acordar el cese de un miembro del Gobierno, presentando ante el Presidente de la República una propuesta alternativa para su nombramiento.

Artículo 72.- El Primer Ministro podrá presentar ante el Presidente de la República la dimisión del Gobierno en pleno. En tal caso, el

Gobierno dimisionario continuará desempeñando sus funciones hasta tanto se designe un nuevo Gobierno siguiendo las disposiciones contenidas en esta Constitución.

Artículo 73.- Los miembros del gobierno prestarán ante el Presidente de la República el siguiente juramento:

Juro por Dios Todopoderoso respetar y cumplir la Constitución y las leyes de la República. Me comprometo por mi honor a trabajar con toda honradez en el cumplimiento de mis obligaciones, a no extralimitarme en mis capacidades, a velar por los intereses generales del Estado que recaigan bajo mi responsabilidad, y a Dios pongo por testigo de cuanto digo.

Artículo 74.- Cada miembro del Gobierno por separado presentará ante el Tribunal Superior un inventario de sus bienes, y procederán de igual manera a la conclusión de su mandato.

Capítulo 2: El poder legislativo

Artículo 75.- La Asamblea Nacional saharaui es el órgano legislativo del país, asumirá las funciones de control de las instituciones ejecutivas, y tendrá la potestad de preparar las leyes y aprobarlas.

La Asamblea Nacional ejercerá igualmente, en el marco de sus competencias constitucionales, las funciones de inspección financiera sobre todos los bienes muebles e inmuebles del Estado.

Artículo 76.- Le corresponderá a la Asamblea Nacional aprobar lo siguiente:

-El programa anual de gobierno y el presupuesto general del Estado.

-Los convenios y tratados internacionales.

Artículo 77.- La Asamblea Nacional constará de cincuenta y tres -53- miembros.

Artículo 78.- La nueva Asamblea Nacional se constituirá tras el Congreso, en un plazo no superior a los noventa días y siguiendo las directrices constitucionales.

Artículo 79.- Los miembros de la Asamblea Nacional serán elegidos por medio de sufragio secreto y directo dos veces cada dos congresos.

Artículo 80.- Los candidatos a miembros de la Asamblea Nacional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

-Gozar de nacionalidad saharaui.
-No tener antecedentes penales.
-Ser mayor de veinticinco años.
-Título de egresado universitario con cinco años de empleo o bien experiencia en el frente no inferior a cinco años de servicio, o superior en los siguientes casos:
  -Oficial regional del ejército o superior.
  -Miembro de asambleas regionales o superior.
  -Director central con rango ministerial o superior.
  -Embajadores, representantes o jefes de misiones de rango internacional.
  -Miembro de Asamblea Nacional durante una legislatura o más.
  -Miembro de oficina ejecutiva en organismos populares.

Artículo 81.- El nombramiento de diputado es de alcance nacional, susceptible de renovación, y no compatible con otras funciones.

Artículo 82.- El Presidente de la República presidirá la sesión inaugural de la Asamblea Nacional.

Tal sesión se consagrará a la elección de Presidente de la Asamblea Nacional de entre los miembros de la Secretaría nacional.

Un proyecto de ley regulará el procedimiento a seguir para las votaciones de la Asamblea Nacional, la casuística de funcionamiento de tal organismo, así como los modos de proceder en las elecciones.

Artículo 83.- En el caso de una baja permanente en el cargo de Presidente de la Asamblea Nacional, lo reemplazará obligatoriamente quien lo suceda en el orden resultante de los votos obtenidos de entre los candidatos a la presidencia de la Asamblea.

En el caso de una vacante en cualquiera de los escaños de la Asamblea Nacional, será cubierta por el siguiente en número de

votos en los resultados electorales.
El reglamento interno de la Asamblea Nacional regulará las eventuales vacantes.

Artículo 84.- Todo miembro de la Asamblea Nacional representará al pueblo, y se mantendrá fiel a esta confianza y dispuesto a perseverar en las aspiraciones del pueblo.
Al formar parte del poder ejecutivo, el diputado goza del derecho a continuas actuaciones mediante las sesiones de votaciones.
Su actuación no se verá nunca motivada por indicaciones o condicionantes por parte de sus electores.

Artículo 85.- La Asamblea Nacional estará formada por el Presidente, Vicepresidente y comisiones que contarán a su vez con presidencia y portavoces.

Artículo 86.- La Asamblea Nacional constará de un gabinete formado por el Presidente de la Asamblea, su adjunto, y los presidentes de las comisiones.

Artículo 87.- La Asamblea Nacional constará de una Secretaría General presidida por un Secretario General encargada de supervisar las cuestiones administrativas y económicas de la Asamblea, siempre bajo el control del Presidente de la Asamblea.

Artículo 88.- Una Ley Orgánica establecerá la organización de la Asamblea Nacional, sus trabajos, así como sus relaciones con el Gobierno en virtud de las funciones de cada uno.
La Asamblea Nacional, a la luz de la Constitución y de esa Ley Orgánica, redactará su reglamento interior al que se someterá.
El reglamento interno de la Asamblea tendrá siempre en cuenta los requerimientos constitucionales.

Artículo 89.- Durante el período de su mandato, los miembros de la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad, sin que puedan ser investigados o detenidos a menos que incurran en traición o delito, y no podrán ser juzgados hasta el levantamiento de la inmunidad a petición expresa del Ministro de Justicia de acuerdo con el

Presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 90.- El diputado es responsable ante sus homólogos, que pueden acordar el cese de sus funciones si cometiese algún acto contrario al honor de sus funciones.

El reglamento interior fijará, entre tantas otras, las condiciones según las cuales podrá ser acordado el cese de un diputado.

Artículo 91.- La Asamblea Nacional se reunirá en dos sesiones ordinarias anuales, la de primavera y la de otoño.

La duración de cada sesión no superará los tres meses.

La Asamblea podrá reunirse en sesión extraordinaria a petición del Presidente de la República, del Presidente de la Asamblea, el Primer Ministro o un tercio de sus miembros en los casos siguientes:

-Un acontecimiento extraordinario de relevancia nacional.

-El no cumplimiento por parte del Gobierno o alguno de sus miembros de las condiciones requeridas en el desempeño de las funciones encomendadas.

-Cuando graves perturbaciones impidan a la Asamblea Nacional el desempeño de sus funciones.

-Eventuales obligaciones de legislación.

Artículo 92.- Al menos dos semanas antes de inaugurarse la sesión de la Asamblea Nacional, su gabinete recibirá del Gobierno el proyecto de programa anual una vez ajustado.

Artículo 93.- Las comisiones presentarán sus comentarios y preguntas relativas al programa anual del Gobierno, teniendo potestad para convocar a los Ministros para requerirles las aclaraciones e informaciones necesarias.

Artículo 94.- La Asamblea Nacional debatirá acerca del proyecto de programa anual del Gobierno así como acerca del presupuesto general, solicitando los ajustes necesarios antes de su aprobación.

El Primer Ministro podrá ajustar el programa de su gobierno a la luz de los ajustes solicitados de antemano por la Asamblea Nacional.

Artículo 95.- En el caso de que dos tercios de la Asamblea Nacional rechazasen el programa del Gobierno después de solicitar enmiendas en tres ocasiones, el Presidente de la República decidirá entre la disolución de la Asamblea Nacional o la formación de un nuevo Gobierno.

Artículo 96.- Las comisiones continuarán con sus trabajos entre las sesiones de la Asamblea. Controlarán la ejecución del programa del Gobierno mediante visitas de inspección a las instituciones implicadas dentro de sus competencias y como preparación de la siguiente sesión de la Asamblea Nacional.

Las comisiones de la Asamblea Nacional podrán celebrar reuniones periódicas con miembros del Gobierno con el fin de revisar cuestiones y expedientes concretos.

Artículo 97.- La Asamblea Nacional creará oficinas regionales encargadas de vigilar la aplicación y ejecución de los programas a nivel local y regional.

Se regulará mediante Ley Orgánica la organización de las relaciones entre el Gobierno y la Asamblea Nacional en virtud de sus respectivas competencias, así como las fórmulas de control y el trabajo de las oficinas regionales de la Asamblea Nacional.

Artículo 98.- La oficina regional llevará a cabo visitas de reconocimiento e inspección a las instituciones que entren en el ámbito de sus competencias.

Artículo 99.- La oficina regional de la Asamblea Nacional organizará una sesión informativa con el poder local en el transcurso de la cual presentará el responsable primero de la oficina un informe por escrito sobre la situación de la región y sus diferentes programas así como los esfuerzos empleados para paliar las diferentes deficiencias y carencias.

Artículo 100.- La oficina regional de la Asamblea Nacional organizará una sesión informativa con el poder regional en el transcurso de la cual presentará el responsable primero de la oficina un informe por escrito sobre la situación de la región y sus diferentes programas así como los esfuerzos empleados para paliar las diferentes

deficiencias y carencias.

Artículo 101.- Cada informe será seguido de un amplio debate, y los miembros de la oficina regional de la Asamblea Nacional podrán dirigir sus preguntas y solicitar aclaraciones tanto al responsable primero como al resto de los miembros de la organización.

Artículo 102.- La oficina regional de la Asamblea Nacional trasladará el resultado de sus tareas a las autoridades locales y regionales en reunión a puerta cerrada, y lo presentará mediante un informe a la Asamblea Nacional, que adoptará tales recomendaciones tras el debate pertinente sobre esos informes.

Artículo 103.- La Asamblea Nacional presentará al Gobierno esas recomendaciones para su debate en posterior reunión privada, en tanto que compete al órgano ejecutivo celebrar esta reunión para tomar medidas sobre las cuestiones debatidas.

Artículo 104.- La Asamblea Nacional y el Gobierno resolverán cualquier eventualidad de funcionamiento en la ley prevista para regular las relaciones entre ambos.

Artículo 105.- El Gobierno preparará anualmente un informe de resultados sobre su gestión y lo presentará ante la Asamblea Nacional al menos un mes antes de la celebración de su sesión.

Artículo 106.- Los miembros de la Asamblea Nacional podrán plantear preguntas orales y presentar otras por escrito tanto al Gobierno en pleno como a cualquiera de sus miembros.

Estas últimas se presentarán al menos dos semanas antes de la inauguración de la sesión.

Artículo 107.- Tras la exposición de su informe de resultados ante la Asamblea Nacional, el Gobierno o algunos de sus miembros presentarán las respuestas a las preguntas planteadas con anterioridad por la Asamblea Nacional.

Artículo 108.- Después del debate sobre el informe de resultados en la gestión del Gobierno, se reservará la Asamblea Nacional su

derecho de convocar al Gobierno o a cualquiera de sus miembros a una reunión en la que den cumplida respuesta a una o varias cuestiones relevantes.

La Asamblea Nacional podrá convocar para consultas o preguntas a cualquier responsable de ámbito nacional, incluyendo a encargados de la Seguridad Nacional.

Acerca de estas preguntas regirán las normas establecidas en el artículo 103.

Artículo 109.- La Asamblea Nacional podrá crear comisiones de investigación que se ocupen de cuestiones de especial relevancia.

No podrá ser constituida comisión alguna que se ocupe de cuestiones que estén siendo tratadas por los órganos judiciales.

Las comisiones de investigación remitirán los resultados de sus trabajos al Presidente de la Asamblea Nacional, que trasladará una copia de los mismos al Primer Ministro y otra al Presidente de la República.

La comisión de investigación expondrá a la Asamblea Nacional los resultados de su trabajo en una sesión a puerta cerrada.

Artículo 110.- En el ejercicio de su control sobre el poder ejecutivo, la Asamblea Nacional podrá retirar su confianza del Gobierno en pleno o de cualquiera de sus miembros.

Compete a cualquiera de los diputados solicitar tal retirada de confianza, pasando a ser objeto de debate si obtiene el apoyo de diez miembros de la Asamblea.

Artículo 111.- Un expediente de retirada de confianza deberá estar razonado y justificado por motivo de una mala gestión, grave deficiencia en el ejercicio de sus competencias, negligencia continuada, excesiva prodigalidad o apropiación de bienes públicos, desentenderse de su cuidado, o cometer un error grave impropio de la acción de un Gobierno.

Artículo 112.- La Asamblea Nacional emitirá un expediente de retirada de confianza del Gobierno por una mayoría de dos tercios del conjunto de sus miembros, o por mayoría simple en el caso de sólo uno de los ministros.

Artículo 113.- El Presidente de la Asamblea Nacional remitirá una carta al Presidente de la República y otra al Primer Ministro dejando constancia de la decisión tomada por la Asamblea en el sentido de retirar la confianza al Gobierno o a alguno de sus miembros.

La consecuencia inmediata de tal retirada de confianza será el cese y sustitución.

Artículo 114.- Después de haberse retirado la confianza al Gobierno, el Presidente de la República actuará en un plazo no superior a quince días del modo siguiente:

-Mediante el nombramiento de un nuevo Primer Ministro para la formación de un nuevo Gobierno según dispone la constitución.

-O bien mediante la disolución de la Asamblea Nacional.

Artículo 115.- En caso de disolución de la Asamblea Nacional, el Presidente de la República convocará elecciones legislativas anticipadas antes de cumplirse cuarenta días desde la disolución de la Asamblea.

Artículo 116.- Tanto el Gobierno como los diputados podrán presentar propuestas de ley.

-Se aceptarán las propuestas de ley para su debate si son presentadas por al menos un quinto de la Asamblea.

Artículo 117.- La Asamblea Nacional legisla en las materias que especifica la Constitución, así como en los ámbitos siguientes:

1.- Los derechos y obligaciones esenciales de los individuos.

2.- Normas generales relacionadas con el derecho civil.

3.- Condiciones de residencia de los individuos.

4.- Legislación esencial en materia de nacionalidad, derecho a ciudadanía y estado civil.

5.- Legislación general relativa al estatuto de los extranjeros.

6.- Legislación relativa a la organización judicial y la creación de instancias judiciales.

7.- Legislación del código de sanciones, disposiciones penales y régimen penitenciario.

8.- Legislación general en materia de disposiciones civiles, estipulaciones comerciales y régimen de la propiedad pública y privada.

9.- División administrativa del país.
10.- Sistema impositivo y ordenamiento aduanero.
11.- Código financiero.
12.- Legislación general relacionada con la enseñanza, la formación y la investigación científica.
13.- Legislación general relacionada con la sanidad pública y la vivienda.
14.- Legislación general relacionada con la función pública.
15.- Legislación general relacionada con la protección del patrimonio cultural e histórico.
16.- Legislación general relacionada con la propiedad privada y su organización.
17.- Concesión de condecoraciones del Estado, distinciones y títulos honoríficos.
18.- Legislación general sobre inmunidad (política, legislativa, judicial).
19.- Legislación general sobre publicaciones, distribución e información.

Artículo 118.- Además de los ámbitos reservados para las leyes orgánicas según la Constitución, la Asamblea Nacional legislará mediante leyes orgánicas en los ámbitos siguientes:

-Organización de los poderes públicos y sus funciones.
-Derecho judicial fundamental y Consejo Superior de Justicia.
-Derecho relativo a Seguridad Nacional.
-Derecho electoral.
-Derecho relativo a la abogacía.
-La Ley Orgánica será sometida a control previo para su sometimiento al texto constitucional.

Artículo 119.- El Presidente de la República podrá promulgar leyes pasados treinta días desde la fecha de su presentación.

Artículo 120.- El Presidente de la República podrá solicitar una segunda revisión de una Ley además del voto de la Asamblea Nacional, siempre dentro del plazo de treinta días tras su promulgación.

En tal caso, no será efectiva la promulgación de la Ley si no es con la aprobación de un tercio de los miembros de la Asamblea Nacional.

Artículo 121.- El voto en la Asamblea Nacional es personal y no podrá ser delegado.

Artículo 122.- El Presidente de la República tiene la potestad para dirigir discursos ante la Asamblea Nacional.

Artículo 123.- Los Jefes de Estado, de Gobierno, así como las delegaciones extranjeras importantes tienen la potestad de hablar ante la Asamblea Nacional.

Capítulo 3: El poder judicial

Artículo 124.- El poder judicial en la República Árabe Saharaui Democrática es independiente y se ejercerá siempre en el marco del Derecho.

Artículo 125.- Las sentencias se emitirán y ejecutarán en nombre del pueblo.

Artículo 126.- Todos tendrán derecho a la justicia. Sus fundamentos son los principios legales y la igualdad, y se representa mediante el respeto al Derecho.

Artículo127.- Distribución de juzgados: desde juzgados de primera instancia a tribunales de apelación, y aparte el Tribunal Supremo.

Los juzgados militares tratarán los asuntos específicos de la institución militar.

Su organización y atribuciones serán definidas por Ley.

Artículo 128.- La composición de los juzgados, así como sus funciones y prerrogativas serán definidas por Ley.

Artículo 129.- El Tribunal Supremo es la más alta instancia judicial. Su presidente será un juez nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Justicia.

Artículo 130.- El Tribunal Supremo incluirá un Fiscal General de la República nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Justicia.

Artículo 131.- Todos los instrumentos e instituciones del Estado procederán en aplicación de las órdenes y sentencias judiciales en todo momento, en todo lugar y bajo cualquier circunstancia.

Artículo 132.- La Ley protegerá a los sujetos de proceso judicial contra cualquier desviación o arbitrariedad por parte del poder judicial.

El juez será responsable ante el Consejo Superior de Justicia por su modo de proceder en sus funciones en conformidad con el Derecho.

En caso de que el juez no procediese según la Constitución o incurriese en actuaciones en contra del Derecho, será requerido para una sesión disciplinaria ante el Consejo Superior de Justicia.

Artículo 133.- El Consejo Superior de Justicia es la más alta instancia del poder judicial; encarnará la mayor independencia y propondrá a los jueces para su nombramiento por parte del Presidente de la República. Ejercerá la defensa de los derechos materiales y morales de los jueces, y se encargará permanentemente de su defensa.

Artículo 134.- El Consejo Superior de Justicia se compone de:

-Presidente: el Presidente de la República.

-Dos jueces designados por el Presidente de la República.

-Dos jueces designados por la Asamblea Nacional.

-Tres jueces elegidos de entre los miembros de la Asociación Nacional de Jueces.

-El mandato de un miembro del Consejo Superior de Justicia será de cuatro años prorrogable.

Artículo 135.- El Estado defenderá la independencia de los jueces.

El Estado defenderá al juez contra toda forma de presión o injerencia que perjudicase al desempeño de sus funciones o la imparcialidad de sus sentencias.

El Estado lo defenderá contra toda amenaza, humillación, ofensa o agresión de cualquier tipo durante el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas.

En el caso de que el juez sufriese perjuicios ya sean materiales,

físicos o morales, el Estado estará obligado a compensarle automáticamente por los daños.

Artículo 136.- El Consejo Superior de Justicia emitirá un informe consultivo previo en los casos en los que el Presidente de la República ejerza su derecho de indulto o disminución de condenas.

Artículo 137.- Los derechos y obligaciones de los jueces, así como los modos y organización de sus funciones estarán definidos por Ley Orgánica.

Las atribuciones, las funciones y procedimiento del Consejo Superior de Justicia estarán definidos por Ley Orgánica.

Artículo 138.- La función de abogado es una profesión libre e independiente establecida por una ley que determinará su modo de proceder.

Título Cuarto: Instituciones de control y consultivas

Capítulo 1: Consejo Constitucional

Artículo 139.- El Consejo Constitucional es un organismo nacional cuyas funciones son:

-Controlar que las leyes y decretos se ajustan a la letra de la Constitución.

-Controlar que los acuerdos y contratos internacionales se ajustan a la letra de la Constitución.

-Controlar la legalidad de los plebiscitos.

-Mediar entre los poderes en lo relativo a disputas surgidas en la aplicación del derecho fundamental del Frente o de la Constitución.

-Elaborar estudios relacionados con la Constitución.

Artículo 140.- El Consejo Constitucional se compondrá de:

-Presidente del Consejo Constitucional, designado por parte del Presidente de la República.

-Dos miembros designados por la Asamblea Nacional.

-Dos miembros designados por el Consejo Superior de Justicia.

Lo anterior será viable siempre que los candidatos cumplan los

siguientes requisitos:

-Nacionalidad saharaui.
-Mayor de 35 años.
-Sin antecedentes penales.
-Capacitado profesionalmente para el ejercicio del derecho con al menos cinco años de trabajo continuado en el ámbito judicial o de la abogacía.
-Experiencia probada no inferior a diez años en alguna de las instancias estatales.

Artículo 141.- El mandato del Consejo Constitucional se desarrollará en el tiempo que media entre Congreso y Congreso.

Artículo 142.- Durante el ejercicio de sus funciones, los miembros del Consejo Constitucional gozarán de inmunidad, sin que puedan ser investigados ni juzgados salvo en caso de verse implicados en un delito o en un crimen, caso en que les será retirada la inmunidad, siendo para esto necesaria petición expresa del Ministro de Justicia en conformidad con el Presidente del Consejo Constitucional. En caso de que el asunto ataña al propio Presidente del Consejo Constitucional, se requerirá la conformidad del Presidente de la República.

Artículo 143.- Al Consejo Constitucional le corresponderá notificar ante el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Primer Ministro.

Artículo 144.- Las decisiones del Consejo Constitucional son definitivas e inapelables.

Artículo 145.- Los pormenores de sus funciones y su modo de actuación serán especificados en su normativa interna.

Capítulo 2: Consejo Consultivo

Artículo 146.- Es la organización de consulta ante el Presidente de la República.

Artículo 147.- La constitución del Consejo Consultivo, así como su

modo de trabajo estarán definidos por decreto presidencial.

Artículo 148.- El Consejo Consultivo recogerá las normas del decreto en su reglamento interno.

Título Quinto: Otras disposiciones

Capítulo 1: Fiestas y efemérides religiosas y nacionales

Artículo 149.- Se considerarán fiestas y efemérides religiosas:
- -Primer día del año de la Hégira.
- -Santo Nacimiento del Profeta.
- -Eid al-Fitr (final de Ramadán).
- -Eid al-Adha (fiesta del Cordero).

Artículo 150.- Se considerarán efemérides nacionales:
- -27 de febrero, proclamación de la República Árabe Saharaui Democrática.
- -8 de marzo, primer mártir.
- -10 de mayo, creación del Frente POLISARIO.
- -20 de mayo, inicio de la lucha armada.
- -17 de junio, día del levantamiento.
- -12 de octubre, fiesta de la unidad nacional.

Capítulo 2: Revisión de la Constitución

Artículo 151.- La Secretaría Nacional presentará propuestas para la revisión y las someterá a la Comisión Nacional Preparatoria del Congreso, que a su vez las elevará incluyéndolas en la documentación entregada en tal Congreso.

La revisión de la Constitución es una de las competencias del Congreso hasta la culminación de la soberanía de la RASD en la totalidad de su territorio nacional.

Artículo 152.- El Secretario General del Frente conservará excepcionalmente su cargo, cumpliendo las funciones de Presidente de la República, hasta la celebración de elecciones para Secretario General del Frente en el Congreso.

Capítulo 3: Disposiciones transitorias

Artículo 153.- La duración de la fase transitoria tras la culminación de la soberanía de la RASD sobre la totalidad de su territorio nacional quedará especificada en el primer congreso del Frente POLISARIO.

Artículo 154.- La Asamblea Nacional continuará con sus funciones hasta la celebración de elecciones para el primer Parlamento tras la culminación de la soberanía de la RASD sobre la totalidad de su territorio nacional.